

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002020150034003

Causante: Jean François Maurice Lamit

SUCESIÓN – SOLICITUD

El apoderado de los herederos **OLIVIER y MARTINE LAMIT**, indica que *"pongo en videncia el yerro en que incurrió el despacho al proferir el auto de fecha 10 de agosto de 2002"*. El *"desacierto"*, señala, consistió en que interpuso recurso de *"súplica"* contra el auto notificado por estado el 10 de junio de 2020 y no el de *"reposición"*. Los magistrados de la Sala Dual *"resolvieron lo confutado y estimaron que no había lugar a acceder a lo pedido por el suscrito"*, por lo que la emisión del auto del 10 de agosto *"implicó haber asumido una competencia que para este específico asunto en particular no tiene, ya que ella le estaba atribuida era a los demás magistrados que integran la sala"* quienes *"resolvieron lo que había sido objeto de súplica"*, luego *"no había lugar a apersonarse del asunto para volver a pronunciarse acerca de una inexistente reposición"*.

Pues bien: para darle al asunto la claridad que corresponde, es preciso señalar que el auto proferido por la Sala Dual el 28 de julio de 2020, resolvió **"RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica"** planteado por dicho togado contra el auto proferido por éste despacho el 9 de junio de 2020, por lo que ordenó que el expediente regresara al suscrito *"a efectos de que proceda a imprimirle al medio de impugnación interpuesto el trámite que legalmente le corresponda"* por ser *"inviabile la procedencia de la súplica"*, con apoyo en el

parágrafo del artículo 318 del C.G. del P. según se advierte en las consideraciones del proveído del 28 de julio de 2020.

En consecuencia, como la “*súplica*” no era el recurso viable, el suscrito procedió a resolverlo como de reposición, a efectos de que la protesta del recurrente no quedara sin resolución y por ser el único recurso del que era susceptible el proveído del 9 de junio de esta calenda, no obstante el desacierto en que incurrió el apoderado al rotularlo como de “*súplica*”. El proceder de la Sala Dual y de la Unitaria tuvo su apoyo en que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”, según lo ordena el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P. Así las cosas, ningún yerro se avizora en lo resuelto por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2424cd726bf04705dd3d50db129bf4fc16f6c3ff3e780f15e2bb632c23690**
Documento generado en 14/08/2020 04:33:32 p.m.